



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: HIPOTECARIO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MOSHE DAYAN PINTO LOPEZ y otros
RADICACIÓN: 2021-00244

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8).

En este caso se dice como se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados MOSHE DAYAN PINTO LOPEZ y EMILCE ISABEL MARTINEZ CUELLO, pero no se allegaron la evidencias correspondientes. La certificación de 8n funcionario de un banco no constituye evidencias pues no hay prueba de que provengan de los mismos demandados como podría ser un documento firmado por estos.

La dirección electrónica para recibir notificaciones de la demandada PINTOMART FERRECONSTRUCCIONES SAS, reportada en la demanda, no coincide con la inscrita para tal fin en el registro mercantil.

Debe aclararse lo expuesto en los hechos de la demanda pues en el hecho segundo se dice que el pagaré fue otorgado en octubre 02 de 2021, siendo que la demanda fue presentada en fecha anterior, 17 de septiembre de 2021.

Debe aclararse lo expuesto en el hecho decimo noveno, pues algunos datos allí enunciados no coinciden con los anexos ni el resto de la demanda..

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557b47cad62219e3d0d166237134b065d83187175bbfa1f89483a75b1c59f6a**
Documento generado en 05/10/2021 03:42:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>